



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00547

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 23), el Despacho dispone:

En primer lugar, téngase por realizado el traslado del incidente de nulidad tal como obra en el documento digital 27, en la cual se opone a la prosperidad del incidente.

En segundo lugar, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES, que consiste en que la notificación del mandamiento ejecutivo se debió hacer personalmente de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS y no por estado en virtud del art 306 del C.G.P. dado que debe ser aplicada la norma laboral por tener regulación especial como es el art 41 del C.P.L. YSS (documento digital 15)

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales que lo regula, en el C. G.P. así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. “

En el caso de autos tenemos que mediante auto del 31 de enero de 20221 se emitió mandamiento ejecutivo (por solicitud elevada el día 25 de octubre de 2021 según documento digital 04, y como quiera que dicha petición fue impetrada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordena el obedecimiento al superior providencia que fue emitida el día 7 de octubre de 2021 y notificado en estado el día 8 de octubre de 2021 (documento digital 03, es decir la solicitud del mandamiento ejecutivo se realizó dentro del término establecido en el art 306 del C.G.P, norma que prevé que cuando el proceso ejecutivo se promueve dentro del término legal de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que dio origen al título o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resulto por el superior, el mandamiento ejecutivo no puede considerarse la primera providencia y en esa medida la comunicación a las partes es por estado y no personalmente como lo aduce la parte demandada y que no es aplicable el art 108 del C.P.L. Y SS, por cuanto el art 306 del C.G.P. es la que en aplicación analógica en virtud del art 145 del C.P.L. Y SS se aplica en el presente caso, así lo ha reiterado el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE TUTELA. (STL 2147-2019 radicación 47850.

Por lo tanto, se **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por la ejecutada COLPENSIONES.

De otra parte, se pone en conocimiento la respuesta del Banco Davivienda, en documento digital 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7930ede4a0f2f0f032e7395e88fc1ad90cc966ec24679d57ab24f36156fad33b**
Documento generado en 02/05/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>